



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DEL SERVICIO TURÍSTICO DE
COCHES DE CABALLO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO TURÍSTICO DE COCHES DE CABALLOS

ÍNDICE

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”	4
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Régimen jurídico.	4
Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.	5
CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LICENCIAS	5
Artículo 3. Actividad sujeta a licencia.	5
Artículo 4. Admisión a trámite de las solicitudes.	6
Artículo 5. Fase de valoración de las solicitudes.	6
Artículo 6. Órgano de decisión.	8
Artículo 7. Convocatoria de licencias.	8
Artículo 8. Intransmisibilidad de licencias.	8
Artículo 9. Plazo de comienzo del servicio.	8
Artículo 10. Registro de licencias.	9
Artículo 11. Duración y revocación de las licencias.	9
Artículo 12. Carruajes, caballerías y conductores reservas.	9
CAPÍTULO III. DE LOS CARRUAJES Y LAS CABALLERÍAS	10
Artículo 13. Inspecciones extraordinarias de carruajes.	10
Artículo 14.- Características mínimas de los carruajes.	10
Artículo 15.- Modelos de carruajes.	10
Artículo 16. Capacidad de los carruajes.	10
Artículo 17. Señalización de carruajes.	10
Artículo 18. Inspecciones extraordinarias de las caballerías.	11
19. Sistema de recogida de excrementos.	11
Artículo 20. Prohibición de publicidad.	11
CAPÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO ...	11
Artículo 21. Condiciones Previas	11
Artículo 22. Uniformidad en el vestuario de conductores.	12
23. Comportamiento del personal.	12
CAPÍTULO V. DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	12
Artículo 24. Respecto a las normas de circulación.	12
Artículo 25. Póliza de seguros.	12
Artículo 26. Documentación necesaria para la prestación del servicio.	12
Artículo 27. Paradas	13
Artículo 28. Tarifas.	13
Artículo 29. Recibos.	13
Artículo 30. Cambio de moneda, límite cuantitativo.	13
Artículo 31. Invariabilidad del precio.	13
Artículo 32. Esperas.	13
Artículo 33. Accidentes y averías.	14
Artículo 34. Interrupción por cambio de caballerías o reparaciones.	14
Artículo 35. Hojas de Reclamaciones.	14
Artículo 36. Reserva de servicio y licencias temporales.	14
Artículo 37. Días y horarios de prestación del servicio.	14
Artículo 38. Descansos.	15
Artículo 39. Locales.	15
Artículo 40. Cumplimiento.	15
CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR	15
Artículo 41. Faltas profesionales.	15
Artículo 42. Faltas leves.	15

Artículo 43. Faltas graves.	16
Artículo 44. Faltas muy graves.....	16
Artículo 45. Sanciones.....	17
Artículo 46. Procedimiento sancionador.....	17
Artículo 47. Concurrencia de normas.....	17
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	17
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	18
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	18
DISPOSICIÓN FINAL.....	18



“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

La presencia del caballo es una constante a lo largo del tiempo y llega con fuerza hasta nuestros días con una localización geográfica definida por la historia, la tradición y la actualidad como referente a escalas nacional e internacional, Jerez.

Desde hace siglos, esta ciudad se ha dedicado con esmero a la cría y reproducción de estos animales, una tradición cuyos orígenes se mueven entre el mito y el rigor histórico. Jerez dispone y ofrece un importante abanico de oferta concentrada alrededor del caballo, relacionada con la investigación, el ocio, el comercio, la formación, el deporte o la cultura, todo relacionado con centros de referencia a escalas nacional e internacional que tienen su sede en Jerez.

Dentro de esa cultura ecuestre, el enganche es uno de los elementos más destacados una secular tradición que hoy es un símbolo más de autenticidad de esta tierra. Una buena muestra de la belleza del enganche se localiza en los eventos más significativos de Jerez.

Todo lo relacionado con el mundo ecuestre, ya sea desde la participación privada como pública e incluso su explotación turística, está sujeto a unos parámetros de calidad que están en sintonía con las políticas que en materia de turismo se han marcado como prioritarias: Jerez como destino único y excelente.

Con ese espíritu nacen estas ordenanzas para que la puesta en funcionamiento de este servicio esté en sintonía con los conceptos de calidad que obligan la tradición ecuestre de la ciudad y de los parámetros de excelencia que se aplican en materia turística, dado el carácter turístico que tiene el servicio que se regula.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen jurídico.

1. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25,2, letra m, atribuye a los municipios la competencia de turismo.

2. De igual forma Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía establece en su artículo 4.1 las Competencias de los municipios:

Son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el [artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio](#). Promoción del turismo, que incluye:

- a. La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.
- b. La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.
- c. El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

Por otro lado, el artículo 2,c) de la citada Ley, define como “servicio turístico” la actividad que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de las personas usuarias turísticas o de aquellas otras personas que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual y que, asimismo, haya sido declarada por esta Ley o por sus reglamentos de desarrollo.

3. La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al regular la utilización de los bienes de dominio público, establece en su artículo 29,3 que “el uso común especial es aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares”, y especifica en el artículo 30,1 que “el uso común especial se sujetará a licencia”, que “podrá dar lugar al establecimiento de la tasa correspondiente”, como contempla el artículo 59,3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

4. La Orden de 21 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, establece en su artículo 7 que

cada animal de explotación debe estar perfectamente identificado individualmente con su correspondiente microchip, poseer su Tarjeta Equina de Identificación y estar inscrito en la correspondiente Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura.

5. Por último la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, regula el sentimiento proliferado de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, en las sociedades más civilizadas y establece en su artículo 4, entre otras, las prohibiciones de “a) maltratar o agredir físicamente a los animales...”, “c) mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas...”, y “n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas”.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

1. A efectos de esta ordenanza se considerará servicio turístico de coches de caballos aquella actividad económica de interés público gestionada por la iniciativa privada, que se dedique al alquiler de carruajes con conductor, que utilicen como único sistema de tracción el arrastre por medio de caballerías, para transitar por itinerarios turísticos en los que el usuario pueda contemplar los atractivos de la ciudad, y cuyo recorrido discorra por el término municipal de Jerez de la Frontera, iniciando y finalizando la rutas en las paradas que previamente disponga el órgano competente del Ayuntamiento.

2. Las zonas e itinerarios por los que podrá prestarse el servicio también serán delimitados por el órgano competente del Ayuntamiento.

3. Los itinerarios y las paradas establecidas podrán ser modificadas, de forma temporal o permanente, por el órgano competente del Ayuntamiento, cuando las circunstancias, demanda o funcionalidad del servicio lo justifiquen, y en los términos y condiciones que se establezcan.

4. Excepcionalmente, previa autorización, este servicio puede ser utilizado para el traslado de usuarios turísticos desde un punto inicial, distinto a una parada, hasta un recurso o atractivo turístico determinado.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 3. Actividad sujeta a licencia.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, el ejercicio del servicio turístico de coches de caballos se encuentra condicionado a la anterior obtención de la correspondiente licencia municipal que irá adscrita a un titular de la actividad económica, que será necesariamente el titular del carruaje.

La licencia deberá ser explotada, en principio, por el/la titular.

Cada titular podrá tener un asalariado por licencia, con independencia de la obligación de explotación directa expresada en el apartado anterior. Dicho asalariado deberá estar en posesión del carnet expedido por el órgano competente, que le faculte como conductor de coches de caballos.

En todo caso, deberán acreditar, en cualquier momento, si así se estima, por el Ayuntamiento, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y laborales, a que hubiera lugar, así como su inclusión en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

2. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del presente artículo. Es por ello que se otorgarán a los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas, en régimen de concurrencia competitiva a la que podrán concurrir todas aquellas personas interesadas que cumplan los requisitos expuestos en esta Ordenanza.

3. Para el otorgamiento de la licencia será necesario que previamente, y con arreglo a lo preceptuado en esta Ordenanza, la comisión de valoración determine el cumplimiento de las condiciones mínimas que deben reunir tanto el carruaje, como las caballerías y el conductor que van a prestar el servicio.

4. La Junta de Gobierno local del Ayuntamiento determinará el número máximo de licencias en función de las conveniencias del servicio, teniendo en consideración los siguientes extremos:

- a) El incremento o disminución de la demanda de este servicio turístico.
- b) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la circulación.
- c) La evolución de los factores demográficos, teniendo en cuenta el aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico y su probable persistencia.
- d) Las necesidades reales de proveer un servicio mejor y de calidad.

Artículo 4. Admisión a trámite de las solicitudes.

1. Las solicitudes serán presentadas conforme al modelo que facilitará el Ayuntamiento, a las que se deberá acompañar la documentación que señala esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza Municipal de Atención a la Ciudadanía podrán presentarse:

- a) En cualquier oficina del Registro General.
- b) De manera electrónica, en la Sede Electrónica, definida en el artículo 19 de la citada Ordenanza y/o a través de la Ventanilla Única regulada en la Directiva 2006/123/CE y Ordenanza Municipal del Libre acceso de actividades y servicios.
- c) En las oficinas de Correos, a través de los distintos medios existentes al efecto.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En los Registros de cualquier Órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o de otra cualquiera Administración Pública, si se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia compulsada del D.N.I. del titular.
- b) Identificación de las caballerías mediante el libro de explotación ganadera, el certificado con el número de registro de explotación, la Tarjeta Equina de Identificación con reseña y el número de microchip, todo de cada uno de los animales. Cada titular deberá presentar dos caballos que alternen la actividad para no sobrecargar a un solo animal con el trabajo. En caso de presentar sólo uno tendrá que respetar los días de descanso.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución motivada y notificación de la misma.

Artículo 5. Fase de valoración de las solicitudes.

1. Los solicitantes de aquellas solicitudes admitidas a trámite, serán convocados por el órgano competente del Ayuntamiento a una inspección al objeto de proceder a la valoración de los siguientes criterios objetivos; Los criterios a y b serán informados por técnicos competentes en la materia. Los inspectores medioambientales serán los encargados de emitir informe sobre el criterio c.

- a) Criterios relativos a las características del carruaje. Se calificarán entre 0 y 10 puntos cada uno de ellos.

- Calidad de las ruedas y la amortiguación.
- Estado de conservación de las ruedas y la amortiguación.
- Calidad del exterior de la caja.
- Estética del exterior de la caja.
- Estado de conservación de la caja.
- Calidad de la tapicería del interior de la caja.
- Estado de conservación de la tapicería del interior de la caja.
- Calidad de las guarniciones utilizadas para el enjaezado de los animales.
- Estética de las guarniciones utilizadas para el enjaezado de los animales.
- Estado de conservación de guarniciones utilizadas para el enjaezado de los animales.

b) Criterios morfológicos, higiénico-sanitarios y de movilidad de las caballerías. Se calificarán entre 0 y 10 puntos cada uno de ellos.

- Estado nutricional.
- Estética del conjunto morfológico del animal.
- Estado exterior, pelaje, limpieza, cicatrices y heridas.
- Estado de extremidades y cascos.
- Edad y vitalidad del animal.
- Enfermedades infecciosas y parasitarias.
- Malformaciones congénitas con efectos sanitarios.

c) Criterios relativos a las cuadras que sirven de refugio a los caballos. Se calificarán entre 0 y 10 puntos

- Limpieza e higiene de las cuadras
- Dimensiones del espacio
- Iluminación solar y ventilación
- Estado del lecho del animal y calidad de la paja o viruta.

d) Otros criterios a valorar: Se valorará por la Comisión de Valoración, complementariamente, la formación acreditada y relacionada con la actividad.

- Asistencia a cursos relacionados con el funcionamiento, entretenimiento y conservación de los coches de caballos.

- Asistencia a cursos relacionados con la guarnicionería, cuidado y manejo de caballos.
- Asistencia a cursos de idiomas.
- Asistencia a cursos sobre monumentos y atractivos turísticos de la ciudad.

La Comisión de valoración calificará cada una de las solicitudes admitidas a trámite. El procedimiento a utilizar para obtener esta calificación será el siguiente: Cada uno de los apartados a), b) y c), obtendrá una puntuación que resultará de aplicar la media aritmética de la valoración alcanzada en cada uno de sus criterios. La nota final será, a su vez, el resultado de la media aritmética de las calificaciones otorgadas al carruaje, a las caballerías, a las cuadras, y en su caso, se añadirá la valoración complementaria.

Serán desestimadas las solicitudes que obtengan una puntuación inferior a cinco en la nota final o en cualquiera de los apartados relacionados anteriormente.

Para resolver los posibles empates que pudieran producirse en esta fase de valoración, tendrán preferencia las solicitudes más antiguas.

3. La comisión de valoración será un órgano colegiado que ajustará su proceder a lo previsto en el capítulo II, del título II de la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estará compuesta por al menos tres miembros, designados por el órgano de decisión, entre quienes figurará, como presidente, el concejal con competencia delegada en materia de turismo. Esta comisión elaborará un informe en el que se incluirá la valoración de los criterios relacionados en el apartado primero de este artículo.

Le corresponderá además resolver todo incidente que resulte del procedimiento de admisión de las solicitudes y de cualesquiera otros actos de trámite. Esta comisión podrá establecer los mecanismos de control y de seguimiento que considere necesarios, así como requerir cuanta documentación suplementaria considere adecuada para la correcta valoración de cada solicitud.

Artículo 6. Órgano de decisión.

1. El órgano de decisión es la Junta de Gobierno Local.
2. Corresponde al órgano de decisión resolver las licencias previa propuesta motivada de la comisión de valoración.
3. El órgano de decisión interpretará y desarrollará la presente Ordenanza Reguladora del Servicio Turístico de Coches de Caballos.

Artículo 7. Convocatoria de licencias.

Las vacantes que se produzcan en las licencias serán anunciadas para su ocupación mediante publicación tanto en el tablón anuncios del Ayuntamiento, como en la página web municipal. A efectos meramente informativos, sin carácter de notificación administrativa, serán requeridos los interesados cuyas solicitudes no hayan sido admitidos a trámite por no existir vacantes en el momento de su presentación.

Artículo 8. Intransmisibilidad de licencias.

Las licencias que se otorguen con arreglo a esta ordenanza serán intransmisibles. Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza producirán la revocación de la licencia por parte del órgano de decisión, previa la tramitación del oportuno expediente que se iniciará, bien por propia iniciativa del Ayuntamiento ó a instancia de parte.

Artículo 9. Plazo de comienzo del servicio.

En el plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución por la que se otorga la respectiva licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con el carruaje, la caballería y el conductor afectos a la misma.

Artículo 10. Registro de licencias.

El Ayuntamiento llevará un registro o fichero, que contendrá la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando todas las incidencias o vicisitudes relativas a los titulares, conductores, carruajes y animales de tiro, tales como incapacidades, sustituciones, accidentes, inspecciones o revisiones.

Artículo 11. Duración y revocación de las licencias.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, las licencias tendrán una duración máxima de tres años, de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones efectuadas por las personas titulares de las licencias para el desarrollo de la actividad, sin que a su vencimiento se renueven automáticamente.

2. Para garantizar la calidad del servicio, anualmente se efectuará una nueva inspección denominada ordinaria, en la que el titular deberá alcanzar una nota final de 5 puntos en cada uno de los requisitos como mínimo (inferior en un punto a la obtenida en el proceso selectivo por el que consiguió la licencia, y en todo caso igual o superior al cinco en cada uno de los apartados del artículo 5,1 de esta Ordenanza, y efectuado el pago de la correspondiente tasa).

3. En caso de que la nota final que resulte de la inspección esté por debajo del mínimo al que se refiere el párrafo anterior, por la Junta de Gobierno Local se concederá un plazo de un mes a los efectos de que puedan corregirse las deficiencias, transcurrido el cual sin alcanzarse la puntuación, la Junta de Gobierno emitirá acuerdo de suspensión de la licencia por plazo de un mes. Transcurridos dichos periodos, y en ambos supuestos, el titular será convocado a una nueva inspección para obtener la licencia.

4. Serán causas de revocación y retirada de las licencias las siguientes:

a) Prestar el servicio con carruaje, caballería o conductor no autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público por un tiempo igual o superior a siete días consecutivos o quince alternos durante el período de un año, salvo que se acredite por escrito la existencia de razones justificadas, incluyéndose en este concepto el descanso anual reglamentario y circunstancias meteorológicas adversas, sin que en ningún caso puedan encontrarse simultáneamente disfrutando vacaciones más del 25% de los titulares de licencias.

c) No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

d) Incumplimiento reiterado del deber de comparecer a las inspecciones ordinarias o extraordinarias de carruajes o caballerías.

e) Ser objeto de dos sanciones por infracción muy grave en el plazo de un mismo año.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y las demás causas de revocación previstas en esta Ordenanza.

5. La retirada de la licencia se acordará por el órgano de decisión, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado, que se incoará de oficio, bien por iniciativa municipal o a instancia de parte.

Artículo 12. Carruajes, caballerías y conductores reservas.

El titular de una licencia podrá presentar a inspección y valoración carruajes, caballerías y conductores al objeto de adquirir el carácter de reserva, que servirán como sustitutos y que serán calificados como tal en caso de obtener una puntuación igual o superior al cinco en cada uno de los apartados del artículo 5,1 de esta Ordenanza.

Podrán producirse sustituciones del carruaje por reparación, mantenimiento mejoras. Podrán producirse sustitución de caballerías por enfermedad del animal.

La sustitución de los carruajes o de las caballerías habrá de ser solicitud por escrito ante el órgano competente alegando causa justificada y especificando, en el caso de los carruajes, el tiempo que durará dicha sustitución y que no deberá superar un mes de duración.

En el caso de sustitución permanente de un carruaje por otro, deberá volver a pasar una inspección técnica extraordinaria.

En el caso de sustitución de caballerías, cuando el animal no haya sido objeto de inspección anterior por técnicos colegiados, el titular de la licencia deberá justificarlo con informe veterinario o pasar una inspección extraordinaria.

CAPÍTULO III. DE LOS CARRUAJES Y LAS CABALLERÍAS

Artículo 13. Inspecciones extraordinarias de carruajes.

La Comisión de Valoración podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que deberá ser motivada, las inspecciones extraordinarias que considere oportunas en relación con los carruajes afectos a las licencias. La comisión de valoración comprobará en estas inspecciones si los carruajes mantienen la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial, para la prestación del servicio en condiciones óptimas.

Artículo 14.- Características mínimas de los carruajes.

1. Los carruajes a que se refiere esta ordenanza deberán estar provistos de una caja cerrada en todo su perímetro con puerta de fácil manejo, dotada del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.

2. Las dimensiones mínimas y características del interior del carruaje, incluido los asientos, serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

3. Asimismo, deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento. Queda prohibida la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición no estructurales o antiestéticos.

Artículo 15.- Modelos de carruajes.

1. Sólo se concederán licencias a carruajes de los siguientes modelos, quedando expresamente excluidos todos los demás:

a) Modelo "Sociable".

b) Modelo "Milord", siempre cuando éste lleve dos puertas.

Artículo 16. Capacidad de los carruajes.

La capacidad de los carruajes no podrá exceder en ningún caso de cuatro plazas, excluida la del conductor.

Artículo 17. Señalización de carruajes.

Con independencia de las obligaciones derivadas del artículo 23 del Reglamento General de Vehículos y demás normativa concordante, todos los carruajes deberán llevar:

a) En forma bien visible en la parte trasera exterior, placa con el número de la licencia que le haya correspondido que será facilitada por el Ayuntamiento.

b) En ambos costados del carruaje, y a ser posible sobre las puertas de acceso, el escudo del Ayuntamiento de Jerez, en vinilo adhesivo color bronce, de un tamaño de 22 cm. X 13'50 cm., que también serán facilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 18. Inspecciones extraordinarias de las caballerías.

1. Los animales de tiro afectos a las licencias estarán sujetos a las inspecciones extraordinarias, de aplicación general o respecto a determinados animales, que considere oportunas el órgano de decisión de oficio o a instancia motivada de parte. La comisión de valoración comprobará en estas inspecciones si las caballerías mantienen la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial, para la prestación del servicio en condiciones óptimas.

2. Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la presentación de certificación veterinaria expedida por el facultativo designado por el Ayuntamiento. Así mismo deberán observar también las obligaciones dispuestas en la legislación de protección animal aplicable.

3. La no presentación de la certificación veterinaria a la que se refiere el párrafo anterior o la constatación de la no idoneidad de las caballerías para la prestación del servicio determinarán de forma inmediata la suspensión de la respectiva licencia, hasta tanto se subsanen las deficiencias detectadas por un plazo no superior a un mes o se provea la sustitución de los animales de tiro por otros calificados de reserva.

19. Sistema de recogida de excrementos.

Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que éstos no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas. El sistema a utilizar para ello será aquel que determine el ayuntamiento en cada momento.

Artículo 20. Prohibición de publicidad.

Dado el carácter tradicional de la actividad regulada en esta ordenanza, así como su vinculación a las posibilidades de explotación de los recursos turísticos de la ciudad, queda prohibida la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de la caja del carruaje y en las caballerías.

CAPÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO

Artículo 21. Condiciones Previas

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente, que será expedido por el órgano competente.

Para obtener dicho permiso será necesario:

1.- Presentar solicitud mediante instancia dirigida a la Delegación competente acompañada de la siguiente documentación:

- a.- Copia compulsada del NIF del solicitante.
- b.- Permisos de conducción expedido por la Dirección General de Tráfico
- c.- Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

2.- Aprobar la valoración de criterios relacionados con los conocimientos y aptitudes del conductor. Se calificarán entre 0 y 10 puntos cada uno de ellos, se evaluará la pericia en la conducción con una "reprise básica de manejabilidad" en relación a:

- paso
 - trote y
 - paso atrás.
-
- Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de los coches de caballos.

- Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad de Jerez.

Se valorará complementariamente los siguientes aspectos:

- Asistencia a cursos relacionados con el funcionamiento, entretenimiento y conservación de los coches de caballos.
- Asistencia a cursos relacionados con la guarnicionería, cuidado y manejo de caballos.
- Asistencia a cursos de idiomas.
- Asistencia a cursos sobre monumentos y atractivos turísticos de la ciudad.

El permiso municipal de conductor de coches de caballos tendrá un plazo de vigencia de un año.

Artículo 22. Uniformidad en el vestuario de conductores.

1. Los conductores de coches de caballos deberán ir debidamente uniformados.
2. Las características de las prendas deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Temporada invernal (del 1 de octubre al 31 de marzo): Pantalón gris marengo, camisa de mangas largas blanca, jersey de cuello de pico sin mangas de color azul marino, anorak azul marino y zapatos negros; el uso de gorra es opcional, en caso de su uso, deberá ser campera de color gris marengo.

b) Temporada de verano (del 1 de abril al 30 de septiembre): Pantalón gris marengo, camisa blanca de mangas cortas y zapatos negros, el uso de la gorra igual que para la temporada de invierno.

3. El diseño del vestuario, tipo y calidad del tejido serán los que en cada momento se definan por el órgano competente del Ayuntamiento.

23. Comportamiento del personal.

- 1.- Los conductores limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción, con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.
2. Está prohibido a los conductores de carruajes separarse de sus carruajes mientras éstos se hallen enganchados en la vía pública. Considerándose esta circunstancia como falta muy grave.

CAPÍTULO V. DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 24. Respecto a las normas de circulación.

En ningún caso los preceptos contenidos en esta ordenanza relevarán a los conductores que prestan el servicio del estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico en materia de tráfico, transportes terrestres y vehículos de tracción animal.

Artículo 25. Póliza de seguros.

Los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la póliza de seguros que cubrirá los riesgos derivados de la prestación del servicio, en todo caso con cobertura mínima de ciento cincuenta mil euros 150.000 €.

Artículo 26. Documentación necesaria para la prestación del servicio.

Los conductores llevarán en todo momento a bordo del carruaje los siguientes documentos:

1. Licencia municipal para la prestación del servicio.
- 2.- Libro de hojas de reclamaciones.
- 3.- Permiso municipal que lo acredita como conductor de coches de caballos.

4. Póliza de seguro de viajeros y de daños a terceros.
5. Tarifas de servicio, colocadas en la forma prevista en el artículo 28.
6. Un ejemplar de esta ordenanza.
7. Talonario oficial de recibos.
8. Justificante de pago de la tasa por concesión o renovación de licencia.
9. Plano de la ciudad.
10. Libro de explotación ganadera o certificado del mismo emitido por la Oficina Comarcal Agraria con referencia al número de microchip oficial de cada animal, así como la Tarjeta Equina de Identificación de las caballerías.

Artículo 27. Paradas

1. Los carruajes destinados a este servicio, se situarán diariamente en los estacionamientos o paradas designados previamente por el órgano competente del Ayuntamiento, formando fila y cuidando de no obstruir ni entorpecer los accesos a las calles ni las puertas de los edificios, dejando entre ellos espacio suficiente para que los peatones puedan transitar con comodidad.
2. El órgano competente del Ayuntamiento procederá a la oportuna señalización de las paradas, con indicación de las tarifas vigentes.

Artículo 28. Tarifas.

Las tarifas por la prestación del servicio turístico coches de caballos serán las que anualmente figuren aprobadas por el Ayuntamiento en pleno en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

1. Se establecerán tres tipos de tarifas:
 - a) Tarifa normal de servicio, por hora o fracción.
 - b) Tarifa especial de servicio para la Semana Santa, por hora o fracción.
 - c) Tarifa especial de servicio para la Feria del Caballo, por hora o fracción.
2. En el interior de cada carruaje y en lugar bien visible se colocará la tarifa de precios vigente expedida por el órgano competente del Ayuntamiento

Artículo 29. Recibos.

Si el usuario del servicio lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo oficial, debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición, itinerario recorrido y precio satisfecho por la carrera o servicio prestado.

Artículo 30. Cambio de moneda, límite cuantitativo.

Los conductores están obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 50 euros. Si tuvieren que abandonar el carruaje para buscar cambio, cuidarán de que éste, los animales de tiro y los usuarios queden en las debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna por el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Artículo 31. Invariabilidad del precio.

No será exigible aumento de precio en el servicio de carrera, en los casos en que el cliente haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas.

Artículo 32. Esperas.

1. Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonen el carruaje alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe

correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

2. En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en los lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 33. Accidentes y averías.

En caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del servicio, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que los compruebe, deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de la avería, accidente o causa de interrupción.

Artículo 34. Interrupción por cambio de caballerías o reparaciones.

Cuando en el curso de la carrera ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballerías, arreglo del carruaje, reparaciones de arcos u otra causa semejante, y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el servicio, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.

Artículo 35. Hojas de Reclamaciones.

Los conductores llevarán en el carruaje hojas de reclamaciones conforme al Decreto 171/1989, de 11 de julio, Regulador de las Hojas de Quejas y Reclamaciones, en Andalucía, y estarán obligados a entregarlas a los usuarios que las soliciten. Las infracciones en materia de Hojas de Quejas y Reclamaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Artículo 36. Reserva de servicio y licencias temporales.

1. El servicio turístico de coches de caballos, queda reservado exclusivamente a los carruajes, caballerías y conductores con licencia en el municipio de Jerez expedidas por el órgano competente del Ayuntamiento.

2. Durante las festividades de Semana Santa, Feria del Caballo y en supuestos similares en los que se presuma un incremento ocasional de la demanda del servicio, el órgano de decisión, podrá expedir un número limitado de licencias, en el que necesariamente se indicará:

a) Número máximo de licencias a conceder.

b) Carácter temporal de las mismas y período por el que se expiden, que en ningún caso podrá exceder de la duración de los festejos o solemnidad de que se trate.

c) Orden de prioridad de solicitudes y criterios para su establecimiento.

d) Requisitos para su concesión.

3. En particular, las licencias temporales expedidas con motivo de la Feria del Caballo no facultan a sus titulares para prestar el servicio dentro del recinto ferial. En este sentido se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Feria del Caballo de Jerez.

4. Los titulares de estas licencias temporales quedarán sometidos a la totalidad de las normas de esta ordenanza, con la sola excepción de las que sean incompatibles con su carácter excepcional y limitado. En todo caso les será de aplicación el régimen sancionador establecido en el capítulo VI de esta Ordenanza, pudiendo además serles retirada la licencia obtenida, por todo el tiempo de duración, en caso de incumplimiento de dicha norma.

Artículo 37. Días y horarios de prestación del servicio.

1. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de prestar el servicio al menos durante cinco días a la semana en el horario que fije el órgano competente del Ayuntamiento en cada momento, y previa comunicación a esta administración del día escogido para no prestarlo.

2. Será motivo de revocación de la licencia la no prestación del servicio en los días establecidos y en los horarios fijados.

Artículo 38. Descansos.

Con independencia del personal asalariado, que se rige por su legislación laboral específica, el órgano de decisión podrá regular los turnos, períodos de descansos y rotación entre los interesados.

Artículo 39. Locales.

1. Los titulares de licencias y propietarios de carruajes deberán disponer en todo momento de cocheras o locales adecuados para el encierro y custodia de caballerías y carruajes, durante las horas en que no estén prestando servicio, especialmente por la noche.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación y para evitar el entorpecimiento del tráfico, se observarán las medidas necesarias establecidas en el capítulo VIII del Título II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. Estas medidas serán aplicables a todos los carruajes de caballos, estén o no matriculados en este Municipio y tanto si afectos al servicio turístico, como de uso o propiedad particular.

Artículo 40. Cumplimiento.

La Policía Local y la Inspección de Medio Ambiente del Ayuntamiento velarán por el correcto cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio establecidas en esta ordenanza sin perjuicio de las inspecciones extraordinarias que convoque la Comisión de Valoración.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 41. Faltas profesionales.

1. Tendrá la consideración de falta toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de los deberes profesionales, tanto por parte del titular de la licencia como por los conductores de los carruajes, de la forma que se determina en los siguientes artículos, con independencia de que materialmente hayan sido cometidas por dichos titulares o por el personal asalariado a su servicio.

2. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. La enunciación de las faltas contenidas en los artículos siguientes se entenderá sin perjuicio de las que puedan tipificar las demás Ordenanzas o Reglamentos Municipales por infracción de sus normas peculiares.

4. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o del Reglamento General de Vehículos, serán sancionadas conforme a lo previsto en esa normativa.

Artículo 42. Faltas leves.

1. Incurrirán en falta leve los titulares de licencias que:

a) No mantengan el carruaje en las debidas condiciones de limpieza tanto exterior como interior.

b) No tengan instalados en el carruaje del que es titular los dos preceptivos faroles.

c) No tengan instalados en el carruaje del que es titular el escudo del Ayuntamiento que lo identifica como servicio público.

d) No llevar los caballos debidamente herrados con herraduras y clavos antideslizantes.

2.- Incurrirán en falta leve los conductores de coches de caballos que:

a) Presenten descuido en el aseo personal.

b) No lleven puesta una o varias de las prendas que componen la uniformidad completa.

c) Permanezcan en las paradas realizando actividades no relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 43. Faltas graves.

1. Incurrirán en falta grave los titulares de licencias que:

- a) Presten el servicio sin llevar a bordo del carruaje los documentos enumerados en el artículo 26 con números 1, 2, 3,4, 5 y 10.
- b) No se presenten el día que hayan sido citados para la correspondiente inspección ordinaria o extraordinaria.
- c) Pongan en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento
- d) Coloquen publicidad en el interior o exterior del carruaje o en las caballerías.
- e) No hayan acreditado las condiciones sanitarias de las caballerías conforme al artículo 18 de la Ordenanza.
- f) No lleven expuesto de forma visible en el exterior del carruaje las tarifas vigentes.
- g) Presten el servicio sin que las caballerías vayan provistas del preceptivo sistema de recogida de a que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza, tanto mientras se encuentran en circulación como cuando están en las paradas.
- h) Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un año.

2. Incurrirán en falta grave los conductores de coches de caballos que:

- a) Den de comer a los caballos en la vía pública.
- b) Tomen viajeros fuera de las paradas establecidas, a una distancia inferior a 250 metros.
- c) Se negaran a entregar al cliente el recibo correspondiente al servicio prestado.
- d) Prestasen el servicio totalmente desuniformado.
- e) Captasen clientes sin respetar el turno de parada.
- f) No mantuviesen la zona de estacionamiento del carruaje en perfecto estado de limpieza.
- g) Estacionasen el carruaje en lugares distintos de las paradas oficiales o autorizadas.
- h) Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un año.

Artículo 44. Faltas muy graves.

1.- Incurrirán en falta muy grave los titulares de licencias que:

- a) Pongan en servicio un carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento, siempre que implique peligro para las personas.
- b) Sustituyan el carruaje, las caballerías o al conductor por otros que no hayan sido calificados como reservas, o no lo hayan comunicado con antelación al órgano competente.
- c) Presten el servicio con animales enfermos o dañados.
- d) Prestasen el servicio sin la preceptiva placa de licencia.

- e) Reincidan en la colocación de publicidad en el interior o exterior del carruaje o caballerías.
 - f) No tengan contratada la correspondiente póliza de seguros.
2. Incurrirán en falta muy grave los conductores de coches de caballos que:
- a) No estén en posesión del permiso municipal que les acredita como conductor de coches de caballos
 - b) Cobrasen precios superiores o inferiores a los establecidos en las tarifas vigentes.
 - c) Hayan sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves en un año.
 - d) Condujeran los carruajes bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.
- 3.- Incurrirán en falta muy grave quienes presten el servicio sin licencia. La comisión de esta infracción podrá dar lugar, a la Medida Cautelar Previa de retirada del coche de caballos y del animal, pasando ambos a dependencias municipales.

Artículo 45. Sanciones.

Las sanciones aplicables a las faltas tipificadas en los anteriores artículos serán las siguientes:

- 1. Para las faltas leves, alguna de las siguientes, enunciadas de menor a mayor gravedad:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de 50,00 a 150,00 euros.
 - c) Suspensión de la licencia de cinco días a un mes.
- 2. Para las faltas graves, alguna de las siguientes, enunciadas de menor a mayor gravedad:
 - a) Multa de 151,00 a 900,00 euros.
 - b) Suspensión de la licencia de un mes y un día a seis meses.
- 3. Para las faltas muy graves, alguna de las siguientes, enunciadas de menor a mayor gravedad:
 - a) Multa de 901,00 a 1.500,00 euros.
 - b) Suspensión de la licencia de seis meses y un día a un año.
 - c) Revocación de la licencia e imposibilidad de solicitar una nueva durante los tres años siguientes.En todo caso, para quienes presten el servicio sin licencia, retirada forzosa de la vía pública.
- d) Revocación del permiso municipal de conductor de coches de caballos.

Artículo 46. Procedimiento sancionador.

Para la persecución y sanción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 47. Concurrencia de normas.

Los preceptos de esta ordenanza se aplicarán e interpretarán conjuntamente con los de las demás disposiciones generales en vigor, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Quedarán vigentes las licencias otorgadas por el Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, siempre que el carruaje, las caballerías y el conductor obtengan al menos un cinco de calificación con respecto a los criterios del artículo 5,1 para lo cual serán llamados a inspección una vez entre en vigor esta norma. Se respetará el año de duración de la licencia que estén disfrutando, siéndoles de aplicación a partir de entonces todas las disposiciones contempladas en el presente cuerpo legal.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el pazo máximo de tres años los titulares de las licencias habrán de adaptar los modelos de carruajes a los admitidos en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos de la Ordenanza Reguladora del Servicio Turístico de Coches de Caballos en el Municipio de Jerez de la Frontera publicada en el Boletín oficial de la Provincia de 12 de enero de 2010 y todas las normas de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan a lo que en esta modificación se dispone, o resulten incompatibles con su tenor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia".

Jerez de la Frontera, 23 de octubre de 2012

LA ALCALDESA

M^a José García-Pelayo Jurado

Publíquese:
LA OFICIAL MAYOR
En funciones de Secretaria General

NOTA: Publicado en el BOP núm. 6 de 10 de enero de 2013.